



SOL DEL

CUZCO.

SABADO 28 DE ABRIL DE 1827.—8.º—6.º

Con la concordia crecen las cosas pequeñas; y con la discordia se acaban las mayores.

Salust Guer de Iugurt.

CONTINUA

El tratado sobre el fuero eclesiastico.

La venida de Jesu Cristo, y la predicacion de la nueva ley, no solo no han alterado en cosa alguna la potestad de los príncipes, sino que antes bien parece que han afianzado mas y mas su autoridad, como lo acreditan varios testimonios, que nos suministran la Sagrada Escritura, y la Tradicion.

se contentó solo Jesu-Cristo en confirmar indirectamente esta potestad, declarando que su reyno no era de este mundo, lo que escluye claramente de la potestad de su vicario toda especie de autoridad temporal, tanto sobre los eclesiasticos, como sobre los legos sino que colocó la obediencia, que el vasallo debe al soberano, en el número de los preceptos de la nueva ley, diciendo à todos sin distincion: dad al César lo que es del César, y à Dios lo que es de Dios.

Lo mismo que Jesu-Cristo habia ordenado à todos los hombres, lo practicó por sí mismo; y en este asunto, como en los demas, no ha enseñado cosa alguna con sus palabras, de que no haya dado el ejemplo con sus acciones. Compareció ante un juez, no solo secular, sino idólatra; y lejos de negarse à reconocer la potestad de tal juez, la confirmó espresamente, declarando que la potestad de Pilatos venia de arriba, esto es, que este juez, aunque injusto, habia recibido del cielo la autoridad que ejercia en la persona de Jesu-Cristo, que por su humanidad se habia sujetado à las leyes comunes de los tribunales de la tierra. Esta no es ninguna prueba, de la que se pueda decir, que los defensores de la real jurisdiccion la han buscado con arte y meditacion: es una observacion que hace san Bernardo, escribiendo al arzobispo de Sens: vos despreciais la po-

testad secular; pero quien mas secular que Pilatos, ante quien compareció nuestro señor, como ante su juez, y cuyo poder reconoció sobre su sagrada persona, como dimanado del cielo?

Los apóstoles se han explicado tambien, y han obrado como su maestro y su modelo. Ninguna doctrina es mas favorable a la potestad de los príncipes, que la de las dos mayores lumbreras de la iglesia san Pedro y san Pablo: y si los sucesores de estos dos grandes apóstoles hubiera heredado la sumision à las potestades temporales así como heredaron su autoridad en las cosas espirituales, nunca los príncipes hubieran necesitado de defensores para sostener su causa.

San Pedro hablaba con todos los fieles sin ninguna escepcion, cuando decia à los cristianos de su tiempo (a): sujetos al rey, como al soberano, y à los gobernadores, como que son enviados por él, ó que le representan para el castigo de los malos, y recompensa de los buenos.... Que nadie de vosotros sufra como homicida, ó como ladrón; pero si sufre como cristiano, que alabe à Dios (b). De aquí se infiere, que san Pedro no creía que fuese injusto que un clérigo homicida, ó ladrón fuese castigado por las leyes temporales.

San Pablo se explica con la misma claridad en estas palabras tantas veces citadas en esta materia: toda alma esté sujeta à las potestades soberanas. No hay potestad que no venga de Dios.... Si haceis mal, temed: porque el príncipe no lleva en vano la espada: es ministro de Dios para ejercitar su venganza contra los que obran mal: y así sujetaos à él, no solo por el temor, si-

no tambien por la conciencia (c).

Si los eclesiasticos pretenden no ser comprendidos en estas espresiones tan jenerales, San Juan Crisostomo y todos los intérpretes griegos, que han seguido sus vestijios, les responden que los mismos Apóstoles, los Evanjelistas los Profetas, y toda alma en jeneral, por elevada que sea, está sujeta à las potestades temporales, segun la doctrina de san Pablo. San Bernardo penetrado de la fuerza de las espresiones del Apostol, pregunta a los obispos de su tiempo: ¿Quien nos ha ecsimido de esta regla jeneral, que comprende à toda especie de personas? Si toda alma debe estar sujeta, ¿puede la vuestra tener escepcion?

La conducta de los Apóstoles ha sido en todo conforme à su doctrina. Nunca se escusaron comparecer en los tribunales seculares. Cuando los jueces quisieron ecsijir de ellos cosas contrarias à la ley de Dios, les resistieron con valor, diciendoles: que primero debian obedecer à Dios, que à los hombres; pero nunca declinaron su jurisdiccion. San Pablo se defendió ante un proconsul romano contra las acusaciones de los judios (d): pero temiendo que este juez le hiciese alguna justicia por complacer à los acusadores, apelò al César: declaró que compareceria en el tribunal de este príncipe, y que allí debia ser juzgado.

La tradicion mas pura y mas respetable, esto es, la que se acerca mas à su orijen, es tan favorable à las potestades temporales, como la misma Sagrada Escritura, el ejemplo de Jesu-Cristo y de los Apóstoles. Todos los autores, que en los tres primeros siglos de la iglesia escribiéron apolojias à favor de la religion cristiana, tomá-

(a) I. Epist. cap. 2. v. 8. 13. y 14.

(b) Ibid. cap. 4. 15.

(c) Epist. ad Rom. cap. 13 a. 1e & seq.

(d) Act. cap. 25. v. 10.

ron la precaucion de declarar abiertamente. que esta nueva religion no traia mudanza alguna en la potestad de los emperadores: que al contrario colocaba la obediencia que se les debia en el número de los principales fundamentos de la moral, que enseñaba á los hombres: que los cristianos presentaban voluntariamente á los soberanos por principio de religion y de conciencia la obediencia, que solo el temor, ó el interes arrancaba á la mayor parte de los demas hombres: que honraban al emperador, como al segundo despues de Dios, primero entre los hombres, inferior á la divinidad: pero superior á todos los demas: y que en fin César era el César de los cristianos mucho mas que de los otros hombres; porque los cristianos le miraban como puesto por el Dios que adoraban (a).

De aquí procede que en aquellos dias preciosos del favor del cristianismo, no se halla que ningun autor haya puesto, ni pensado poner en duda la potestad de los emperadores sobre las personas consagradas á Dios. Los clérigos, los obispos, el mismo Papa comparecian en los tribunales seculares: se quejaban algunas veces de la violencia de las persecuciones: acusaban á los mismos emperadores de injusticia; pero nunca hablaron una palabra de la incompetencia de los tribunales seculares: y al mismo tiempo que gritaban contra la inquietud de las sentencias, reconocian la potestad de los jueces que las pronunciaban.

Dirán tal vez los que siguen la opinion contraria, que cedian á la fuerza, mas bien que á la autoridad de los tribunales: y que hubiera sido inútil alegar ante jueces idólatras un privilegio fundado en la religion, que estos mismos jueces perseguian. Pero todo lo que ha precedido y se ha seguido despues á la conducta de los primeros cristianos destruye esta objecion.

Lo que precedió es el ejemplo de Jesu-Cristo, que no solo reconoció de hecho la potestad de Pilatos, sino que la estableció de derecho, declarando que venia del cielo, y que por consiguiente era legitima. Así la iglesia en los primeros siglos, no solo no reclamó, sino que no debió reclamar contra la jurisdiccion de los emperadores porque de lo contrario hubiera abandonado las hachas aun recientes de su divino maestro.

Lo que se ha seguido á la conducta de los primeros cristianos es el reconocimiento espreso, que la iglesia ha hecho de la autoridad de los tribunales seculares, aun despues de haber dejado, digamoslo así, sus vestidos de luto y de tristeza para vestirse de glo-

ria y de majestad por la proteccion de los emperadores convertidos á la fe, y que, segun la expresion de los profetas, eran ya sus padres y protectores.

Aunque entónces, segun los mismos profetas, viese postrados á sus pies á los hijos de aquellos que la habian humillado, no se avergonzó, ni detuvo en sujetarse á la potestad temporal de los emperadores, que reconocian con respeto su jurisdiccion en lo espiritual.

Léjos de perder los príncipes con esta sujecion ninguno de los derechos, que gozaban ántes como soberanos, agregaron á sus primeros dictados la cualidad augusta de obispos exteriores. Entraron, ó tuvieron desde entonces intervencion en casi todos los negocios de la iglesia, como lo advierte un historiador antiguo eclesiástico (b): é implorado esta por un lado el auxilio de los emperadores, como sus protectores en materias espirituales, se ejecutaba por otro á su autoridad, como soberanos en lo temporal.

Por lo mismo el grande Constantino tomó conocimiento de las inteligencias, ó intrigas, que Eusebio, obispo de Nicomedia, y Theognis, obispo de Nicea, mantenian con los Arrianos (c). Les condenó á destierro, como lo dice él mismo en la carta que escribió sobre este asunto al pueblo de Nicomedia; y la iglesia, que siempre ha alabado la religion de este príncipe, nunca pretendió hubiese atentado á los derechos de la potestad eclesiástica.

Esta condenacion es tanto mas notable, cuanto se funda en la ley general, que promulgó el mismo emperador sobre la observancia del concilio de Nicea, en que ordenaba que todos aquellos que rehusasen admitirlo, serian desterrados como rebeldes al juicio de Dios. La potestad de castigar los delitos, y establecer penas generales contra los delinquentes, dimanar de un mismo principio: y así todo el concilio de Nicea, que fué testigo de la ley de Constantino, sin reclamarla reconoció al mismo tiempo que el emperador era juez legitimo de los delitos cometidos por los obispos contra la tranquilidad y seguridad pública, en que consiste gran parte de la observancia de la religion. San Atanasio, obispo y patriarca de Alejandria, colocado en la segunda silla de la Iglesia, entendimiento tan firme, como ilustrado, y capaz (como lo manifestó mas de una vez, resistiendo á los emperadores, cuando querian exigir de él cosas contrarias á su obligacion); no se detuvo sin embargo en

(b) *Sò crates.*

(c) *Theodoreto Historia Ecclesiast. lib. I.*

comparecer á la presencia del mismo Constantino, y ante los jueces que este emperador habia nombrado para que en su tribunal respondiese á las falsas acusaciones, que la malicia de sus enemigos suscitó tantas veces contra su persona.

Si se le acusa de haber exigido tributos en Egipto para suministrar por bajo mano dinero á un faccioso, que intentaba usurpar el imperio, Constantino le llama á Constantinopla. San Atanasio comparece ante él y se justifica; y el emperador no le permite volver al gobierno de su Iglesia, sino despues de haber reconocido por sí mismo la falsedad de la acusacion que se habia formado contra este santo obispo.

Si por otra calumnia, aun mucho mas atroz, se quiso hacer sospechoso á san Atanasio de haber muerto á Arsenio, que aun vivia, y se presentó luego en el concilio de Tiro; el emperador Constantino manda al Censor Dalmasio, que conozca de este negocio, y luego escribe este á san Atanasio que vaya á responder ante él á la acusacion (d).

Es cierto, que este negocio se halló despues confundido con otros, de que el concilio de Tiro, convocado de orden de Constantino, tomó conocimiento. Pero este mismo concilio, aunque compuesto de jueces eclesiásticos, es otra nueva prueba de la potestad que Constantino ejerció en los juicios de los obispos; porque este tribunal no podia tener mas autoridad que la que le comunicaba el emperador. Sin esta hubiera sido absolutamente incompetente; porque segun los cánones el obispo de Alejandria no podia ser juzgado sino por el concilio de los obispos de Egipto. Y así el concilio de Tiro no debe considerarse sino como una especie de comision extraordinaria, compuesta á la verdad de jueces eclesiásticos, pero conferida por el emperador para juzgar á san Atanasio.

No solamente el obispo de la segunda iglesia del mundo cristiano reconoció en el grande Constantino la potestad dimanada de Dios, los soberanos ejercen, tanto sobre los eclesiásticos, como sobre los legos en lo temporal; sino tambien el de la primera, esto es, el Sumo Pontifice.

No habiendo podido poner al abrigo de la calumnia la santidad de la vida al Papa san Silvestre, fué acusado al emperador Constantino, á cuya presencia compareció para justificarse.

No son los magistrados seculares, ni las historias profanas, los que atestiguan esta verdad: son los obispos; y un concilio convocado en Roma en tiempo de Graciano, que escribe á este emperador en términos espresos, que el

(d) *Theodoreto lib. I. cap. 36.*

(a) *Tertulin. en su Apolog.*

Papa Silvestre; acusado de sacrilegio, defendió su causa delante del emperador Constantino (a)

Del mismo modo ha reconocido la iglesia la autoridad de los demás emperadores, que sucedieron á Constantino. Escribiendo san Ambrosio al emperador Valentiniano, no reclama á favor de la iglesia mas que el conocimiento en los juicios que pertenecen á la fe y á la disciplina. Cita á este príncipe un rescripto de su padre, en que este habia mandado que los sacerdotes solo fuesen jueces de los sacerdotes; y se tratase de la fe ya de la disciplina; ó de las costumbres. Estas son las únicas causas de que pretendia conocer entonces la iglesia. También se puede ver en la misma carta de san Ambrosio que si establece la autoridad del tribunal eclesiástico en el derecho divino, es solo por lo relativo á las cuestiones sobre la fe; y que en cuanto á la disciplina y costumbres se funda solo en la ley de Valentiniano.

La acusacion del Papa Dámaso en tiempo del emperador Graciano suministra otra prueba mas patente de la antigua doctrina de la iglesia sobre este punto. El concilio romano, que hemos citado, expresa en la misma carta, que san Dámaso fué acusado delante del emperador y que obtuvo sentencia favorable. Pero como los padres de este concilio temian sin duda que se volviese á citar al Papa á los tribunales seculares para substanciarle de nuevo su causa segun las leyes romanas hicieron al emperador una representacion en esta forma:

Que habiendo él mismo ecsimido á todos los eclesiásticos de la jurisdiccion de los tribunales seculares, era justo que el Papa siendo superior á todos los obispos por la prerogativa de la silla apostólica gozase del mismo privilegio.

Que con esto no intentaba el Papa Dámaso declinar la jurisdiccion del emperador, supuesto que ya le habia juzgado; sino que le suplicaba guardase en su persona el honor que este mismo príncipe habia concedido á la iglesia.

Que aunque por otro lado estaba mejor calificada su inocencia con la sentencia favorable del emperador, que si se hubiese substanciado la causa segun el estilo prescripto en las leyes; que no obstante estaba pronto el santo, para hacer en algun modo público el

(a) *Silvest. Papa á sacrilejis accusatus, apud parentem vestrum Constantinum causam propriam prosecutus est Epist. Synod. Conc. Rom. ad Gratianum.*

testimonio de su conciencia, en sujetarse al juicio de los sacerdotes, aun mucho mas severo: porque no solo ecsaminaban la reputacion, sino tambien las costumbres de un obispo acusado.

Y que en fin el emperador podia tambien tomar otro temperamento, que el Papa le proponia, con la mira de fomentar mas bien la piedad de este príncipe, sin derogar á los derechos de nadie, que por su interés particular, y deseando aumentar la potestad real en lugar de deprimirla: este temperamento consistia en mandar, que cuando fuese acusado el obispo de Roma, y el emperador no tubiese por conveniente remitir la acusacion al concilio romano, se permitiese al acusado defenderse en el consejo del emperador.

Añade el concilio para apoyar esta suplica, que no debe mirarse como novedad; porque Dámaso no hacia en esto mas que seguir los ejemplos de sus predecesores, pues siendo acusado el Papa Silvestre, respondió á sus acusadores delante de Constantino, y que de esta conducta habia ejemplos en la sagra escritura, donde se lee que, experimentando san Pablo la fuerza que le irrogaba un gobernador de provincia, apeló de él al Cesar, y fué remitido á este príncipe. *Continuará.*

ESTERIOR.

TRATADO.

De amistad, alianza, comercio y navegacion entre las Republicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile.

Art. 1. Las Republicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile ratifican de un modo solemne y á perpetuidad la amistad y buena inteligencia que naturalmente han ecsistido entre ambas Republicas, por identidad de sus principios y comodidad de sus intereses.

2. Las Republicas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Chile contraen alianza perpetua en sosten de su independenciam con cualquiera dominacion extranjera.

3. Las Republicas contratantes se obligan á garantir integridad de sus territorios, y á obrar contra todo poder extranjero, que intente mudar por violencia los limites de dichas Republicas, reconocidos antes de su emancipacion ó posteriormente en virtud de tratados especiales.

4. Las Republicas contratantes se comprometen á no celebrar tratados de paz, neutralidad y comercio, con el gobierno español, sino precede el reconocimiento por parte de dicho go-

bierno de la independenciam de todo los estados de América antes española.

5. En el caso de la alianza se regulara la cooperacion conforme a las circunstancias y recursos de cada una de las partes contratantes.

6. Las relaciones de amistad, comercio y navegacion entre ambas Republicas reconocen por base una reciprocidad perfecta, y libre concurrencia de la industria de los ciudadanos de dichas Republicas, en ambos y cada uno de los mencionados territorios.

7. Consiguientemente los ciudadanos de las republicas contratantes gozarán en cualquiera de los dos territorios de los mismos derechos y privilegios que conceden las leyes ó en adelante concedieren á los naturales del pais en que residan; y no se le impondrá ni ecsijira mas contribucion y derechos que los que se impongan y ecsijan á los mismos naturales.

8. Las propiedades ecsistentes en el territorio de las dos republicas contratantes, que pertenezcan á ciudadanos de ellas seran inmunidades y privilegios que conceden las leyes a los naturales del pais donde ecsisten.

9. Los ciudadanos de cada una de las republicas contratantes estaran esentos de todo servicio militar obligatorio en los cuerpos de linea ó armadas; de todo emprerito forzoso ó requisiciones militares.

10. Los articulos de produccion, cultivo, ó fabricacion de cada una de las republicas contratantes, que se introduzcan ó estraigan por los puertos de mar del territorio de la otra, no pagarán mas derechos que los que se pagan ó en adelante se pagaren por los mismos articulos, siendo de produccion, cultivo ó fabricacion de la nacion mas favorecida.

11. Todos los articulos de produccion, cultivo ó fabricacion de las dos republicas contratantes que se introduzcan por tierra del territorio de la otra seran libres de todo derecho; y tanto en su transito, como á su esportacion á otro pais seran considerados para la imposicion de derechos como si fuesen de produccion ó fabricacion del territorio en que se hallen.

12. Los articulos que no sean de produccion, cultivo ó fabricacion de algunas de las dos republicas contratantes, y que se introduzcan por tierra del territorio de la una al territorio de la otra pagarán uno por ciento sobre el avaluo de la aduana del pais donde sean introducidos.

13. La ejecucion de los articulos 11 y 12 no altera las restricciones que tienen los efectos actualmente estancados en alguna de las dos republicas contratantes.

14. No se impondrá prohibicion alguna á la introduccion ó estraccion de los articulos de produccion, cultivo, fabricacion ó procedencia de cualquiera de las dos republicas contratantes, que no comprendan igualmente á las demas naciones.

15. Los buques pertenecientes á ciudadanos de cualquiera de las republicas contratantes gozarán la franqueza de llegar segura y libremente á todos los parages, puertos y rios de los dichos territorios, á donde sea permitido llegar á los ciudadanos ó subditos de la nacion mas favorecida.

16. Los articulos de produccion, cultivo ó fabricacion de las republicas contratantes, que se introduzcan ó estraigan por los puertos de cada una de ellas pagaran los mismo derechos y gozaran de unas mismas concesiones y privilegios, siempre que se introduzcan ó estraigan en buques nacionales de cualquiera de las dos republicas contratantes.

17. Los buques de las republicas contratantes y los cargamentos en que ellos se introduzcan ó estraigan, no pagaran mas derecho, por razon de tonelada, fanal, puerto, pilotage, salvamento en caso de averia ó naufragio, ni otro algun derecho local, que los que paguen ó en adelante pagaren los buques de la republica, en cuyo territorio se haga la mencionada introduccion ó estraccion.

18. Cada una de las partes contratantes estará facultada para nombrar consules en proteccion de su comercio en el territorio de la otra: pero antes que ningun consul pueda ejercer sus funciones deberá en la forma acostumbrada ser aprobado y admitido por el gobierno de la republica cerca de la cual sea enviado; y cada una de las partes contratantes podrá exceptuar de las residencias de consules en aquellos puntos de su territorio que juzgue oportuno.

19. Siempre que en el territorio de alguna de las republicas contratantes muera un ciudadano de la otra sin haber hecho su ultima disposicion testaria, el consul jeneral respectivo, ó en su ausencia el que la representare tendrá derecho á nombrar por sí solo curadores que se encarguen de los bienes del espresado ciudadano, á beneficio de sus legitimos herederos y acreedores, dando cuenta á las autoridades respectivas de una y otra Republica.

20. El presente tratado será ratificado en el modo y forma que establecen las leyes de las respectivas republicas, canjeandose las ratificaciones en esta ciudad, dentro de cuatro meses ó antes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios los han firmado y sellado con los sellos correspondientes.

En Santiago de Chile, el dia veinte de noviembre del año de mil ochocientos veinte y seis y diez y siete de la libertad de ambos Estados.

Firmado. Firmado.

Ignacio Alvarez.—Manuel J. Gandarillas.

Telègrafo de Lima nùm 9.

REMITIDOS.

Señor Editor—Quisiera tener alas y no las de Icaro, para volar hasta Babayo, ante el reverendo padre fr. J. C. que en el *Sol* número 120 nos dice, que ha resuelto la cuestion sobre la union de las potestades civil y eclesiastica, y postrandome ante su paternidad, exclamaria como otro don Quijote: ¡ó sabia lumbrera del entendimiento! ¡ó prototipo de las ciencias! y se lo mamaria su reverencia, como homenaje justo.

Sin duda su paternidad, ha pensado, que lo que se solicita es el medio de impedir que las dos potestades se den de pezcociones, por que aquello de que *siendo integros los dos majistrados ambas potestades estarán siempre unidas* parece una medida muy á proposito, para que no riñan dos sujetos y se abofeteen por quitame allá esas pajas. No, el frayle habia tenido ideas, ¡caramba! Pues y lo de, que cada uno gobierne segun su clase y con sus leyes, ¿quien lo mueve? ¿quieren unos mas para unir los dos poderes? á lo menos para conservarlas desunidas no puede encontrarse cosa mejor, que esa separacion de clases y de leyes, que no es otra cosa sino lo que vemos y lo que se trata remediar; omito el alargarme sobre esta materia que se encuentra tambien tratada en el *Sol* número 118.

Pero, señores, justicia para el frayle, que confiesa que su entendimiento está *enmohecido* y seguramente estará como las armas que le arrinconan en parajes humedos por mucho tiempo; perdon para su discurso, y no darle el trabajo de que así propio se dispense como nos dice pero eso si no le perdonemos el haberse creído merecer la medalla, porque eso no se lo dispensa, ni su gana de dispensar, ni el moho de su entendimiento.

¿Y que dirá su paternidad reverenda, cuando lea desde el *Sol* número 117 hasta el 120 y se vea plantado el caustico de la cuestion de que se queria librar con la *integridad con las clases y las leyes?*

El Lego.

Señor Editor—Hacen algunos dias, que en cierto pueblo intimaba un alcalde á los electores, que poco antes habian sido reunidos para sacar diputados que bajo la mas estrecha responsabilidad, y á la mayor brevedad caminasen á la capital de orden del gobernador de aquel distrito, quien aseguraba en su circular, que dicha orden era en fuerza de otra que habia recibido del presidente del colegio electoral (ya con-sabido) cuya novedad sorprendió algo á dichos electores, quienes ya se preparaban á marchar, creyendo que aquella fuese alguna disposicion urgente del gobierno, y no mera arbitrariedad de un presidente tan efimero como el colegio mismo. Y sin duda se llevaron el chasco de hallarse sin los electores de los demas pueblos, que no fueron convocados, porque sus gobernadores no fueron tan faciles para ejecutarlo. Ahora, pues, como yo soy un ciudadano que alguna vez puedo ser elector donde resido, no quisiera estar espuesto á semejantes chascos, y por consiguiente quisiera saber lo que deberia ejecutar en tales casos.

El vecino curioso.

Señor Editor—En su apreciable periódico número 100 de 25 de noviembre del año procsimo pasado, se invita al público á resolver la cuestion de la union de las dos potestades, ofreciendo la academia, que considero que sea el claustro permanente, el premio de una medalla de oro al que mejor la resolviese: ya hemos visto en letra de molde la tal cuestion en los soles de esta capital, tratada, por un no sé quien; por un no sé cual y por un reverendo de Babayo.

Aquí estamos un peloton de curiosos (sin ser mugeres) deseando saber la sancion de la academia para dar nuestro voto y lo que es mas, para conocer al autor de la cuestion premiada, que no será tan filósofo, que desprecie el colgandijo de la medalla, que le puede servir de un fuerte escudo, contra algunos clerigos, que lo esperan para vestirle, como Gallinasos á carne muerta.

Algunos dicen, que el premio fué ofrecido por el señor gobernador eclesiastico (que fué) Dr. D. Pedro Antonio Torres, pero esto lo dicen unos, y todos dirán que por *fas ó nefas*, ha sido invitado el publico á nombre de un cuerpo respetable; yo lo creo así; y no dudo un momento, que por medio de su sabia sancion y del premio, tendremos el gusto de saber el que se ha atrevido con la familia de ropa larga.

Un colejial.